

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103019-2022-00184-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Nuevamente es allegada la demanda **ejecutiva acumulada** incoada por **Sociedad Clínica Emcosalud S.A.**, a través de mandatario judicial, contra **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, no obstante revisada la misma se denegará el mandamiento de pago por idénticas razones a las expuestas en auto de fecha 01 de diciembre hogaño.

Según se aprecia in limine y tal como se expondrá a continuación, con la demanda que se examina no se allegó el anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los diferentes procesos de ejecución que es el TÍTULO EJECUTIVO, anexo exigido en por el Art. 430 del CGP, lo que releva al Juzgado de la verificación de otras fallas que ciertamente acusa la demanda en comentario.

Si bien en el escrito de demanda en el acápite de pruebas anexos se enunció:

19061

Página 114 de 114

XI. DEMANDA, PRUEBAS Y ANEXOS EN MEDIO DIGITAL

Habida cuenta que la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en su artículo 6º permite la presentación de la demanda y sus anexos en medios digitales, le informo que el escrito, las pruebas, los anexos y las medidas cautelares de la presenta demanda se encuentran a disposición del despacho judicial, en el siguiente enlace: <https://arrigui-my.sharepoint.com/:f:/p/demandasyconciliaciones/EngHN8VCi0RJKxLXzZu5FKwBakPVCqDjy3O71XHqI4LQ5Q?e=mhrldL>

Al intentar abrir el referido link, para verificar si las “755 facturas de venta de servicios de salud” cumplen o no con los requisitos legales para librar mandamiento de pago, resultó imposible acceder al mismo, según pantallazo adjunto:

Este vínculo se ha quitado.

Se ha quitado el acceso a este documento. Póngase en contacto con la persona que lo compartió con usted.

[DETALLES TÉCNICOS](#)

[VOLVER AL SITIO](#)

Por tanto, obligatorio será para el Juez concluir que con la demanda no se allegó título ejecutivo y por ende y atendiendo la disposición que para ese evento consagra el citado Art. 430, deberá pronunciarse negando el mandamiento ejecutivo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR A ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos debido a que la misma fue presentada digitalmente.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE DICIEMBRE DE 2023

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4804b2528562108a01bd75484980d820ca4ee34a6bf9650e166ee7ca8a366eb8**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>